



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-055/2023

PROMOVENTE: JULIÁN FILADELFO RUÍZ SALVADOR

AUTORIDADES RESPONSABLES: SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE HUEJUTLA DE REYES

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

TERCERO INTERESADO: MARCELINO HERNÁNDEZ MEDINA

SECRETARIO: FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a seis de septiembre de dos mil veintitrés¹.

Sentencia en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², en el expediente **ST-JDC-113/2023**; por la cual se **SOBRESEE** el juicio promovido por **Julián Filadelfo Ruíz Salvador**³, en contra de la convocatoria de once de agosto para la elección del delegado propietario y suplente de la comunidad de Coacuilco del municipio de Huejutla de Reyes, emitida por el Secretario General⁴ del referido ayuntamiento; conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Elección. El veintinueve de enero se llevó a cabo la elección de autoridades auxiliares de la comunidad de Coacuilco, del municipio de Huejutla de Reyes, en la cual resultó electo el actor como delegado propietario, por lo cual en su oportunidad le fue expedida la constancia correspondiente.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

² En adelante Sala Toluca.

³ En adelante el actor, accionante o promovente.

⁴ En adelante la autoridad responsable.

2. Resolución de destitución. El catorce de julio, el presidente municipal de Huejutla de Reyes resolvió el procedimiento de queja con número de expediente **PMH/SGM/Q/001/2023**, instaurado en contra del actor, ordenando su destitución del cargo.

3. Primera demanda y turno. El treinta y uno de julio, en contra de la resolución anterior, el actor interpuso, ante este Tribunal juicio ciudadano, mismo que fue registrado por la magistrada presidenta con el número de expediente **TEEH-JDC-050/2023**, turnado a la ponencia del magistrado Leodegario Hernández Cortez.

4. Primera convocatoria. El tres de agosto, el Secretario Municipal de Huejutla emitió la convocatoria para la elección extraordinaria de Delegado Municipal, propietario y suplente, de la comunidad, con motivo de los procedimientos de remoción **PMH/SGM/Q/001/2023**, así como **PMH/SGM/Q/002/2023** y su acumulado **PMH/SGM/Q/003/2023**.

5. Segunda demanda y turno. El cuatro de agosto, inconforme con lo anterior, el actor interpuso nuevo juicio ciudadano ante este Tribunal, mismo que fue registrado por la magistrada presidenta con el número de expediente **TEEH-JDC-053/2023** y al advertir que podría existir conexidad con el acto controvertido en su primera demanda lo turnó a la ponencia del magistrado Leodegario Hernández Cortez.

6. Segunda convocatoria. El once de agosto, al no existir condiciones democráticas para celebrar la elección programada para el trece siguiente, por sólo haberse registrado una planilla, el Secretario Municipal de Huejutla, de nueva cuenta, emitió convocatoria para la elección extraordinaria de delegado municipal, propietario y suplente, de la comunidad, con motivo de los procedimientos de remoción **PMH/SGM/Q/001/2023**, así como **PMH/SGM/Q/002/2023** y su acumulado **PMH/SGM/Q/003/2023**.

7. Tercera demanda y turno. El quince de agosto, inconforme con la nueva convocatoria, el actor interpuso nuevo juicio ciudadano ante este Tribunal, mismo que fue registrado por la magistrada presidenta con el número de expediente **TEEH-JDC-055/2023** y al advertir que podría existir conexidad

con el acto controvertido en su primera demanda lo turnó a la ponencia del magistrado Leodegario Hernández Cortez.

8. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite los juicios, así como las pruebas ofrecidas en cada uno y acumuló los expedientes **TEEH-JDC-053/2023** y **TEEH-JDC-055/2023** al diverso **TEEH-JDC-050**, por ser este el más antiguo y existir conexidad entre los actos controvertidos.

9. Sentencia. El dieciocho de agosto se dictó sentencia en el expediente **TEEH-JDC-050 y acumulados**, mediante la cual se revocó la resolución de destitución dictada en el expediente **PMH/SGM/Q/001/2023**, así como la segunda convocatoria al ser una consecuencia de aquella.

10. Juicio ciudadano federal. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de agosto el aquí tercero interesado promovió medio de impugnación ante Sala Toluca, el cual fue registrado con el número de expediente **ST-JDC-113/2023**.

11. Ejecutoria. El uno de septiembre, Sala Toluca resolvió el juicio ciudadano federal precisado en el punto anterior, ordenando la emisión de la presente resolución, conforme a las consideraciones que se precisarán más adelante.

12. Certificación. El cinco de septiembre, el secretario de estudio y proyecto certifico que el diecinueve de agosto, el Ayuntamiento de Huejutla de Reyes emitió un comunicado, mediante el cual informó al pueblo de Coacuilco, medios de comunicación y público en general, que, en virtud de la sentencia de dieciocho de agosto, se dejó sin efectos la segunda convocatoria.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁶; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 366, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 434, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁷; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de juicios interpuestos por un ciudadano que alega la transgresión de su derecho político – electoral de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, al ser destituido como delegado de su comunidad, así como por la emisión de la convocatoria para la correspondiente elección extraordinaria.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este tribunal es el órgano competente para conocer y resolver, mediante el juicio en que se actúa.

Además, se trata de una sentencia que se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por Sala Toluca, en la cual se determinó modificar la sentencia de dieciocho de agosto, a efecto de emitir una nueva en la que se resuelva lo atinente a la segunda convocatoria.

SEGUNDO. Consideraciones de Sala Toluca. Al resolver el expediente **ST-JDC-113/2023**, los Magistrados que integran el referido órgano jurisdiccional federal, de **oficio** advirtieron que este Órgano Jurisdiccional, a su juicio, resolvió una litis para la cual carece de competencia.

Ello es así, pues, conforme al criterio de la propia Sala, los procedimientos de destitución de los cargos, aún siendo electivos, no son materia electoral.

En el caso, la Sala Toluca, razonó, medularmente, lo siguiente:

- Que la destitución no podía ser objeto de control mediante el juicio

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En adelante Constitución Local.

⁷ En adelante Código Electoral.

ciudadano local, al ser una medida excepcional de naturaleza político – administrativa y no un acto de naturaleza electoral.

- Que dicho acto no atenta, por virtud de su origen, en contra de los derechos político – electorales de la parte actora y tampoco de algún otro derecho fundamental indispensable para el goce o ejercicio de algún otro de la misma naturaleza, de ahí que su tutela no tenga sustento en el supuesto de permanencia en el cargo que se consideró como parte del derecho a ser votado.
- Ello, porque la destitución fue emitida con fundamento en el Reglamento para los Comités de Participación Ciudadana y Delegados Municipales de Huejutla de Reyes, en el contexto de un procedimiento de queja de índole administrativo, que si bien puede ser objeto de revisión para verificar si su causa es justa, la autoridad electoral estatal no cuenta con competencia para ello.
- Si bien la remoción de la autoridad administrativa impide el ejercicio del cargo de elección popular, dichas determinaciones no actualizan la competencia de la autoridad electoral local para conocer del asunto.
- De ahí que este Tribunal asumió el conocimiento de la destitución impugnada sobrepasando su competencia como autoridad jurisdiccional electoral y, por ende, se revoca la sentencia de dieciocho de agosto, dejando a salvo los derechos del accionante para hacerlos valer ante la instancia que considere procedente.
- Por tanto, se consideró innecesario el estudio de los agravios planteados ante la Sala, siendo conducente revocar la resolución de este Tribunal, respecto a la revocación de la resolución de destitución emitida por el Presidente Municipal de Huejutla de Reyes.
- Asimismo, se consideró que, equivocadamente, se sostuvo entrar al estudio de fondo del juicio **TEEH-JDC-055/2023**, mediante el cual se impugnó la segunda convocatoria, pues al revocar la destitución, en vía de consecuencia se revocó la misma sin estudiar los agravios de

la demanda atinente, al considerar que constituía un acto viciado de origen.

Por tanto, la instancia federal determinó **modificar la resolución impugnada**, conforme a lo siguiente:

- a) Dejo **intocada** la sentencia de dieciocho de agosto, respecto del sobreseimiento del juicio **TEEH-JDC-053/2023** (contra la primera convocatoria).
- b) **Revocó** la resolución por cuanto hace al expediente **TEEH-JDC-050/2023** (impugnación contra la destitución), para **decretar oficiosamente** la **incompetencia** de este Órgano Jurisdiccional para pronunciarse sobre la resolución dictada en el expediente de queja **PMH/SGM/Q/001/2023**, por no ser un acto de naturaleza electoral.
- c) **Revocó** la declaración de nulidad de la segunda convocatoria, al no persistir la razón por la cual este Tribunal consideró como inoperantes los agravios hechos valer contra la misma.
- d) **Revocó** la determinación de acumular el expediente **TEEH-JDC-055/2023** a los diversos **TEEH-JDC-50/2023** y **TEEH-JDC-053/2023**.

En consecuencia, **reenvió** el expediente **TEEH-JDC-055/2023**, a efecto de que se estudie de manera separada y se determine lo que en derecho corresponda sobre la impugnación de la segunda convocatoria.

Para ello, Sala Toluca otorgó a este Órgano Jurisdiccional un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del siguiente a la notificación de su ejecutoria, a efecto de que se emita una nueva resolución; de lo cual se deberá informar a dicha instancia federal, dentro de los tres días naturales posteriores a la última actuación.

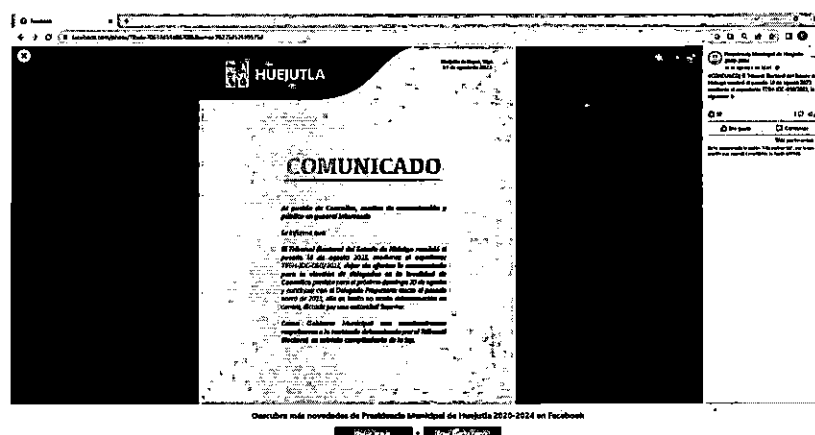
TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Ello, encuentra sustento en la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**.⁸

En el caso, atendiendo a la ejecutoria emitida por Sala Toluca, de **oficio** se advierte que se actualiza la causal de **sobreseimiento**, regulada por la fracción II, del artículo 354, del Código Electoral, consistente en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Ello es así, toda vez que, de manera previa a que la referida instancia federal revocara la sentencia emitida el dieciocho de agosto y ordenara la emisión de un nuevo fallo, en cumplimiento a la misma, el diecinueve siguiente el Ayuntamiento de Huejutla de Reyes emitió un comunicado, mediante el cual informó que se dejaba sin efectos la convocatoria (segunda) para la elección extraordinaria que se celebraría el veinte de dicho mes.

Lo anterior, consta en la certificación realizada el cinco de septiembre por el Secretario de Estudio y Proyecto, en la que asentó que el diecinueve de agosto, en la página oficial de Facebook del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes⁹, se publicó el referido comunicado, del cual se inserta la captura siguiente:



⁸ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

⁹ <https://www.facebook.com/photo/?fbid=706374514867085&set=a.362754525895754>

A consideración de este Tribunal, tal comunicado constituye un hecho público y notorio que, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral, hace prueba plena, respecto a que la autoridad responsable revocó el acto controvertido (segunda convocatoria).

Por tanto, es evidente que, si mediante el mismo se informó que en cumplimiento a la sentencia dictada el dieciocho de agosto se dejó sin efectos la segunda convocatoria impugnada, es claro que el juicio ciudadano **TEEH-JDC-055/2023** quedó **sin materia**.

Así, al actualizarse el supuesto contenido en la referida fracción II, del artículo 354, del Código Electoral, lo procedente es el **sobreseimiento** del citado medio de impugnación; sin que resulte óbice lo ordenado por la Sala Toluca, en cuanto al análisis de los agravios hechos valer contra la segunda convocatoria, pues a ningún fin práctico nos llevaría tal proceder, ya que, como se ha evidenciado, el juicio ha quedado sin materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio ciudadano en que se actúa, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Una vez notificada la presente sentencia a las partes, **remítase** copia certificada de la misma, así como de las correspondientes constancias, a Sala Toluca, a efecto de acreditar el cumplimiento dado a la resolución de uno de septiembre, emitida en el expediente **ST-JDC-113/2023**.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el

expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones¹⁰, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADO



**LEODEGARIO HERNÁNDEZ
CORTEZ**

MAGISTRADO¹¹



NAIM VILLAGÓMEZ MANZUR

SECRETARIO GENERAL



ANTONIO PÉREZ ORTEGA

¹⁰ Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

¹¹ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12, tercer párrafo y 26, fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.